

Boletín Oficial



Balear.

N.º 3956.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 116.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Sanidad.—Habiendo tenido conocimiento este Gobierno de provincia de que en algunos predios correspondientes á las villas de Calviá y Puigpuñent, se ha presentado la enfermedad de la viruela en el ganado lanar, de acuerdo con la Junta provincial de Sanidad he adoptado las disposiciones convenientes á fin de cortar su propagacion. Esto no obstante siendo preciso que así los alcaldes de los pueblos inmediatos á aquellos en que se ha presentado tan terrible mal, como los demas de la isla dicten desde luego las mas enérgicas medidas á fin de precaver al ganado lanar que exista dentro de sus respectivas demarcaciones de los efectos de aquel: prevengo á los alcaldes citados que bajo su mas estrecha responsabilidad cuiden de incomunicar toda res que observen atacada, dando parte sin pérdida de tiempo á este gobierno del número de aquellas, de la propiedad donde se hallen, como tambien de las medidas de precaucion que hayan adoptado. Palma 23 de marzo de 1858.—El V. P. D. C. P.—Pedro Juan Morell.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 7.º—Circular.

La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar se recomiende la importancia de la obra que, con el título de «Colección completa de las decisiones dictadas á consulta del Consejo Real desde su instalacion en 1846 hasta su supresion en 1854», han publica-

do los Directores de la «Revista general de legislacion y jurisprudencia,» seguida de un repertorio alfabético de las cuestiones y puntos de derecho que en aquellas se resuelven, atendida la utilidad que puede reportar á los que intervienen en la administracion de justicia en los casos de competencia que se promueven entre las Autoridades judicial y administrativa.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V..... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1858 — El Subsecretario, Ramon Gil Osorio. —Sr. Regente de la Audiencia de.....

MINISTERIO DE ESTADO.

Ultramar.

El Gobernador Capitan general de la isla de Cuba participa, con fecha 12 de Febrero último, que la tranquilidad pública continúa sin alteracion en el territorio de su mando.

El Gobernador Capitan general de Puerto-Rico, con la de 30 de Enero, participa igualmente que no ha sufrido alteracion la tranquilidad pública en aquella Isla.

(Gaceta del 9 de marzo.)

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

En atencion á los méritos y circunstancias que concurren en el Brigadier de la Armada D. José Ibarra y Aufran, Vengo en promoverle al empleo de Jefe de Escuadra.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José María Quesada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de la Bañeza, de los cuales resulta:

Que dos vecinos de Palacios de la Valduerna acudieron ante el Juez de primera instancia de la Bañeza en 26 de Abril de 1855, diciendo que el mencionado pueblo y los de Miñambres, Castrotierra, Vallales, Fresno y Robledino tienen, en union con el de Robledo de la Valduerna, derecho de propiedad en las aguas que, saliendo del rio Duerna, corren por una vega llamada la Randa; y que estando establecida por antiquísimos pactos y concordias reconocidas en todas épocas por unos y otros pueblos, y confirmadas recientemente por el Gobernador y la Diputacion provincial, el pueblo de Robledo venia cometiendo abusos graves que sus Autoridades no evitaban ni reprimian, por cuya razon se entablaba esta demanda, que tenia por objeto conseguir la declaracion del derecho de propiedad que los pueblos representados por los dos indicados vecinos tienen con el de Robledo en las aguas de que se trata:

Que formulado por este pueblo artículo de previo y especial pronunciamiento, que se fundaba principalmente en la falta de poder legítimo de los demandantes, y fué admitido por la Audiencia territorial en apelacion del auto dictado por el Juez de primera instancia, los vecinos de Palacios, de Castrotierra y Fresno de la Valduerna reprodujeron la demanda antes mencionada en 22 de Febrero de 1856, usando de la reserva que en el Real auto de la Audiencia se hacia en favor del derecho que á los dos vecinos entonces demandantes y demas particulares pudiera competir:

Que el Ayuntamiento de Robledo acudió en 3 de Marzo de 1856 al Go-

bernador de la provincia, á fin de que requiriese de inhibicion al Juzgado de primera instancia, toda vez que se trataba en la cuestion promovida del cumplimiento de acuerdos de la Diputacion provincial en el expediente que todavía entonces estaba sometido á su resolucio, como única Autoridad competente, tratándose de aprovechamientos de aguas entre diferentes pueblos que se reconocen recíprocamente el derecho de propiedad en las mismas:

Que el Gobernador, estimando ciertas y justas estas razones, accedió á lo solicitado, requiriendo al Juez y manteniendo su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, y en virtud de lo que disponen el párrafo segundo del art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845 y el párrafo octavo del artículo 8.º de la ley de 2 de Abril del mismo año:

Que el Juez, por su parte, se negó á inhibirse en auto acordado en 8 de Mayo de 1856, que luego confirmó la Audiencia fundándose en que la cuestion versaba entre particulares y sobre derecho de propiedad; pero de ningun modo sobre aprovechamiento, pues sobre este punto habia resuelto ya el Gobernador al dar una comision especial, que solo consta por un oficio de Don Justo Royo, en el que parece darla por terminada, disponiendo con fecha 1.º de setiembre de 1855, que continuase como hasta entonces la distribucion de las aguas:

Vista la Real orden de 30 de Julio de 1839 que, confirmando la de 22 de Noviembre de 1836, establece que los Jefes políticos (hoy Gobernadores) cuiden de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores, á la conservacion de las obras de policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos; que los Alcaldes de los pueblos exijan las multas señaladas á los contraventores á dichos reglamentos en la forma que los mismos determinan, y que á los Jefes políticos acudan los particulares

que se crean agraviados por el comportamiento de los Alcaldes en este punto:

Visto el párrafo segundo del art. 80 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, segun el que, es atribucion de los mismos arreglar, por medio de acuerdos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes:

Vista la ley de 2 de Abril de 1845, que en su art. 8.º párrafo octavo, declara que los Consejos provinciales actuarán como Tribunales en los asuntos administrativos, y bajo tal concepto oírán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosos, las cuestiones relativas al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus márgenes y cauces, y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos:

Considerando: 1.º Que segun lo que se deduce de la demanda entablada contra el pueblo de Robledo de la Valduerna en 26 de Abril de 1855, reproducida en 22 de Febrero de 1856, así como de todas las actuaciones que han tenido lugar en este negocio, nunca ha sido negado ni aun puesto en duda por el mencionado pueblo el derecho de los demandantes al aprovechamiento de las aguas de la Randa, y que por el contrario las reclamaciones de estos últimos se han fundado siempre en abusos de que han creído cómplices á los Alcaldes de Robledo.

2.º Que cualquiera que haya sido la forma con que se presentasen las demandas y otorgasen los poderes para entablarlas, nunca ha podido considerarse esta cuestion como de particulares, puesto que lejos de presentar los demandados en apoyo de sus pretensiones títulos privativos de dominio, se han fundado en el derecho general que antiguas concordias y costumbres concedian á los pueblos cuya representacion pretendian arrogarse:

3.º Que esto supuesto, queda la cuestion sencillamente reducida al aprovechamiento mas ó menos abusivo que el pueblo de Robledo haga ó pretenda hacer de las aguas de la Randa; valiéndose de su mejor posicion topográfica respecto de los demas pueblos, y que para resolver esta cuestion establecen clara y terminantemente las leyes y Reales órdenes antes citadas la manera con que han debido proceder los pueblos que se creyeran perjudicados:

4.º Que aun cuando así fuese, estando pendiente de la resolucion de la Diputacion provincial y del Gobernador un expediente relativo al aprovechamiento de las aguas de Randa, y habiéndose dictado en su consecuencia disposiciones mas ó menos decisivas y eficaces, pero siempre legítimas, puesto que estaban dentro de las facultades que las leyes conceden á las Corporaciones y Autoridades que las dictaron, no podia admitirse por el Juzgado una demanda cuyo resultado evidente habia de ser prejuzgar ó terminar una cuestion que iban á determinar ó resolver los acuerdos de la Administracion, contra los cuales cabian ulteriores recursos, pero distintos siempre del entablado ante la Autoridad judicial:

5.º Que de ningun modo ha podido entender el Juez de primera instancia de la Bañeza que la cuestion de aprovechamiento de las aguas quedase terminada con la comision que pareció dió el Gobernador de la provincia á

D. Justo Rojo para que inspeccionara el terreno y decidiese, despues de oír á los interesados, la manera cómo debia continuar dicho aprovechamiento, pues cualesquiera que fuesen las disposiciones que tomase dicho comisionado hasta 1.º de setiembre de 1855, época en que pareció dió por terminado su encargo, el resultado fué que las quejas de los demandantes no se acallaron, y en 22 de Febrero de 1856, es decir, pocos meses despues de darse por terminada aquella comision, se reprodujo la demanda primitiva ante el Juzgado en los mismos términos con que se habia hecho anteriormente;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

(Gaceta del 11 de Marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar á D. Manuel María Azofrá, Catedrático de mecánica industrial del Real Instituto Industrial, del cargo de Director del mismo establecimiento; quedando satisfecha del celo con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Bernardo Boccherini, Profesor de cálculos superiores y mecánica general del Real Instituto Industrial, Vengo en nombrarle Director del mismo establecimiento con el sueldo anual de 30.000 rs. asignado en el presupuesto, y con retencion y desempeño de la Cátedra que regenta en el propio Real Instituto

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

(Gaceta del 12 de marzo.)

MINISTERIO DE MARINA.

REGLAMENTO

de Contabilidad de Marina.

TRATADO PRIMERO.

DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS JEFES Y FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACION.

(Continuacion.)

CAPITULO IV.

Del Ordenador de departamento.

Art. 5.º El Ordenador de departamento es el Jefe de la Contabilidad y representante de la Hacienda de Marina en su comprension, con la natural dependencia del Director del ramo. Tambien es Vocal nato de la Junta económica del departamento.

Art. 6.º Le corresponde:

1.º Disponer los pagos de las obligaciones del departamento por medio de los libramientos respectivos que forme la Intervencion con presencia de las liquidaciones, tanto por vencimientos del personal como por erogaciones del material, arreglándose á los créditos abiertos mensualmente en las respectivas Tesorerías, y observando en la expedicion de los expresados libramientos cuanto previenen ó prevenga la legislacion vigente, quedando, en caso de disponer pagos arbitrarios, obligado al reintegro, y en mancomunidad el Interventor si este lo consintiese sin protesta.

2.º Remitir al Director de Contabilidad, dentro del mes siguiente, las cuentas justificadas de gastos públicos de cada mes, en todo lo respectivo al departamento de su comprension, y que á tal fin le pase el Interventor. Asi mismo le remesará las relaciones de pagos y reintegros de las Tesorerías despues de examinadas por la Intervencion y solventadas las diferencias que se adviertan.

3.º Asegurarse de si los asentistas de los diferentes suministros que se hagan en el Departamento cumplen con religiosidad sus contratos, y si los enfermos de Marina de los hospitales están asistidos como corresponde, tanto en alimentos y medicinas como en aseo, cuidado y trato de los sirvientes, dando cuenta al Capitan general del propio departamento y al Director de Contabilidad de los defectos ó abusos que notare cuando su autoridad no alcance á corregirlos.

4.º Inspeccionar, cuando lo tenga por conveniente el orden con que se lleva la contabilidad en el arsenal, exigiendo el exacto cumplimiento de las respectivas obligaciones, y dando cuenta al Director de Contabilidad de lo que llamase su atencion susceptible de mejora cuando no estén en el círculo de sus atribuciones.

5.º Celebrar por sí ó por medio del funcionario que delegue al intento los convenios que fuesen necesarios para fletamientos de cualquier clase que puedan ofrecerse para trasportes de efectos ó individuos en comision del servicio de unos á otros puntos.

6.º Nombrará los Comisarios que deban pasar las revistas mensuales á los buques, cuerpos y clases de la Armada, procediendo el aviso del Capitan general del departamento de haber dado el orden para que tenga lugar á la hora y en paraje que hubiese designado.

7.º Ordenar á los asentistas las entregas de los suministros que tengan á su cargo.

8.º Cuando disponga el Gobierno que se celebren contratos en el departamento, procurará que las fianzas se hagan efectivas por los trámites legales, y su cancelacion al terminar los compromisos siempre que resulten solventes por la liquidacion de sus cuentas.

9.º Nombrar los maestros y demas dependientes de víveres que se necesitan en los buques de guerra y arsenal al armamento de aquellos, ó cuando ocurra la necesidad de sus relevos.

10. Disponer oportunamente la imposicion de la fianza que corresponda para garantía de la Hacienda, y su cancelacion á la entrega del cargo si resultase solvente de sus cuentas.

11. Admitir y despedir los porteros, sirvientes y mozos de la Ordenacion, Intervencion y guarda-almacenes,

previas las propuestas que respectivamente le dirijan al intento.

12. A los comprendidos en la regla anterior expedirá los correspondientes nombramientos.

13. Disponer, previos los requisitos establecidos por ordenanza, la venta de víveres insuministrables, vasijeira y demas géneros inútiles que no tengan aplicacion para el servicio.

14. Concurrir con los Jefes facultativos, por sí ó por medio del Comisario del arsenal en delegacion, al reconocimiento de ordenanza que en fin de cada año debe practicarse en el almacén de lo excluido, con el objeto de separar los géneros que por los peritos se declaren enteramente inútiles para las atenciones del servicio; y los que del reconocimiento resultaren con algun valor, se colocarán en el almacén separado, y despues de haber sido justipreciados por los mismos peritos, convocará licitadores para su venta en pública subasta, ingresando el producto de la venta en poder del Contador de bajeles desamados para lo que comprenda en cuenta de rentas públicas.

15. Cuidar que todos los funcionarios de Administracion, en la comprension del departamento, rindan sus cuentas con la oportunidad conveniente en las épocas marcadas, y seguir los expedientes á que diere lugar la debida cautela de los intereses de la Hacienda para que se realicen cuantos reintegros deban hacerse por deudores ó por otros conceptos.

16. Disponer se tome razon en la Intervencion del departamento de las cartas órdenes de Guardias marinas, de los nombramientos de las clases de tropa y de los que expidan los Jefes de los departamentos.

17. Circular á las dependencias de Contabilidad del departamento cuantas Reales órdenes y disposiciones superiores se contraigan al ramo y deban ser cumplidas por sus subordinados.

18. Comunicar al Comisario del arsenal los respectivos presupuestos que le pase el Capitan general del departamento para que arregle á ellos sus operaciones.

19. Visar las certificaciones de abonos que por todos conceptos expida la Intervencion del departamento, y de las que deban satisfacerse por la corte dará aviso al Director de Contabilidad, con remision de un ejemplar de las tornaguías que las justifiquen.

CAPITULO V.

Del Interventor de departamento.

Art. 7.º El Interventor de departamento ejerce en su comprension la accion fiscal de la Hacienda de Marina, y es Vocal nato de su Junta económica.

Art. 8.º Le pertenece:

1.º Extender y tomar razon de cuantos libramientos disponga el Ordenador, quedando responsable de los pagos que se ejecuten sin estar competentemente autorizados y comprendidos en la ley de Presupuestos y órdenes superiores, siempre que no lo haga con protesta, segun está prevenido para el Interventor de la Direccion de Contabilidad.

2.º Es de su incumbencia llevar la cuenta de todos los haberes que devenguen los cuerpos y clases de la Armada en la comprension de su departamento y de los acreedores por material; examinar y comprobar las que deben rendir las dependencias y emplea-

dos subalternos por todos conceptos, incluso las de pertrechos de los arsenales, remitiéndolas con su conformidad, así como la que debe formar de la capital del departamento, al Ordenador del mismo.

3.º Llevar la cuenta por capítulos y artículos del presupuesto de los créditos que el Tesoro abra mensualmente para las obligaciones del departamento.

4.º Remitir al Ordenador, en los ocho primeros días de cada mes, presupuesto aproximado para las atenciones de la capital del departamento en el siguiente.

5.º Comprobar las relaciones de pagos y reintegros de las Tesorerías de provincias, y exigir la corrección de las que lo necesiten, enviando después un ejemplar de ellas con su conformidad al Ordenador del departamento para la conveniente dirección.

6.º Liquidar las entregas que hagan los asentistas y vendedores de géneros y efectos, á cuyo favor extenderá los respectivos libramientos, y expedir certificación de crédito á los que tengan radicado su pago en la corte, de los cuales pasará al Ordenador un ejemplar de las guías de entrega.

7.º Comprobar los ajustamientos de haberes del personal y formar el de los Oficiales generales.

8.º Expedir certificación de cese á los buques que salgan con destino á los apostaderos de Ultramar, así como á los individuos sueltos que de la capital pasen á aquellos dominios, ó varien de departamentos.

9.º Noticiar á los departamentos á donde pasen los buques que salgan de la capital del de su comprensión, el estado de pagos en que resulten por todos conceptos, acompañándole copia certificada de la última revista y ajuste que se le haya practicado.

10.º Examinar los pedidos de víveres que presenten los Maestros, y que á tal fin le pase el Ordenador.

11.º Comprobar las cuentas de consumos de medicinas.

12.º Evacuar cuantos informes le prevenga el Ordenador relativos á administración y contabilidad.

13.º Pedir á los Comisarios del arsenal, tercios ó provincias y Contadores de buques, las noticias que necesite relativas á su encargo, haciéndolas las observaciones que considere oportunas respecto á contabilidad.

14.º Tomar razón en el departamento de Cádiz de las cartas órdenes de Guardias marinas, y en aquel y en los de Ferrol y Cartagena de los nombramientos que en uso de sus atribuciones expidan los Jefes de los mencionados departamentos.

15.º Formar índice alfabético donde registre todas las leyes, Reales decretos y órdenes que se le comuniquen á la Ordenación, por la cual se le pasarán originales para que queden archivadas en la Intervención.

16.º Facilitar á todo Contador de buque que se arme de nuevo copias certificadas de las contratas que rijan referentes al desempeño de su cometido.

17.º Proponer al Ordenador cuanto juzgue conveniente á las mejoras económicas de todos los servicios del departamento.

CAPITULO VI.

Del Comisario de revistas.

Art. 9.º El Comisario ó Comisa-

rios destinados á esta importante atención pasarán revista mensual á todos los cuerpos, buques y clases de la Armada á la hora y en el paraje que les designe el Ordenador, en cuyo acto observarán todas las formalidades prescritas en las ordenanzas y órdenes vigentes, no abonando plaza alguna que no esté presente ó como presente, ó que en caso de ausencia legítima del individuo que la sirva deje este de justificar su existencia, con certificación de la Autoridad que corresponda, del punto en que se halle. La tropa que estuviere de servicio el día en que aquella se pase, acreditará su existencia por medio del segundo Comandante ú Oficial del Detall, visada por el Jefe del cuerpo, expresiva del paraje en donde se encuentre, sin que esto obste á que el Comisario pase á revistarla al mismo punto si así lo creyese conveniente.

Art. 10.º Todo Oficial é individuos de los diversos cuerpos y clases de la Armada que deban, emprender viaje por tierra para asuntos del servicio, se presentará al Comisario con el pasaporte que le haya expedido la Autoridad competente para que anote al pie de este documento la orden con objeto de que los Ayuntamientos de los pueblos del itinerario designado le suministren las raciones de pan y el número de bagajes que deben darle con arreglo á la ordenanza vigente.

Art. 11.º Al presentarse en sus nuevos destinos ó al regreso de comisión deberá remitirse el pasaporte al Comisario por el Detall respectivo.

Art. 12.º El comisario nombrado para pasar revista no podrá dilatar este acto bajo pretexto alguno, y si lo verificase será suspendido de empleo y sueldo por el Ordenador, quien dará parte al Director de Contabilidad. Cuando la causa de la dilación no consista en el Comisario, lo notificará al Ordenador para cubrir su responsabilidad.

Art. 13.º Si los justificantes de existencia de los que estén ausentes, en comisión del servicio, no se presentasen en el acto de la revista, podrá el Comisario admitirlos en la inmediata, uniéndolos á la revista para la comprobación de los abonos.

Art. 14.º Todo individuo de ingreso que no sea de Real nombramiento se presentará al Comisario destinado á pasar la revista del Cuerpo ó clase en que se le dé entrada en el servicio, con la filiación y orden que lo acredite, y el comisario lo admitirá si se le señalare vacante que ocupar, pues estando completo el número marcado en el reglamento, será precisa circunstancia disponga el Gobierno la admisión y abono como no comprendido su haber en presupuesto.

Art. 15.º Las Reales patentes, títulos, nombramientos y despachos de todas clases, y los que deben expedir los Jefes de los cuerpos, se presentarán al Comisario de revistas con los pliegos de papel sellado que correspondan. En ellos anotará haberse verificado el reintegro, pasando aquellos pliegos, después de inutilizados, con la conducente nota al Interventor respectivo, para que obren como justificantes del abono de sueldos á que den lugar en la primera revista.

Art. 16.º Al Secretario de la Capitanía general corresponde expedir certificación de existencia de los Brigadieres que se hallen sin destino en la comprensión del mismo, de todos los indi-

viduos que componen la Secretaría y la del Juzgado. El Capitan general autorizará estos documentos, pasándolos al Ordenador á los fines respectivos.

Art. 17.º El Secretario de la Ordenación del departamento continuará como hasta aquí expidiendo la certificación de revista de los empleados en su Secretaría, que presentará al ordenador para que con su V.º B.º surta los efectos convenientes.

Art. 18.º Los Mayores y Detalles de los cuerpos cuidarán de remitir al Ordenador del departamento, para el día en que haya de tener lugar el acto de la revista, relaciones de los individuos de su propios cuerpos destinados en el arsenal.

Art. 19.º El comisario de revistas autorizará con su firma los recibos de pan y utensilios facilitados á la tropa viva é inválida durante el mes por medio de los respectivos asentistas, sin cuyo requisito no se admitirán en data al que hubiese hecho el suministro.

CAPITULO VII.

Del Comisario de tercio naval ó provincia.

Art. 20.º En cada tercio naval y en las provincias que el gobierno destine habrá un Jefe de Administración que dependiendo inmediatamente del Ordenador del departamento como ordenador secundario de pagos, y del Comandante del tercio, con arreglo á lo que previene la ordenanza de matrículas, desempeñe las funciones correspondientes al servicio marítimo de su comprensión, y á las incidencias de los buques que arriben á sus puertos ó permanezcan de estacion en ellos.

Art. 21.º Pasará la revista mensual en la capital de su destino á todos los empleados en el tercio y á las dotaciones de los buques de guerra que se hallaren de arribada ó de estacion, ejerciendo estas funciones segun en el respectivo capítulo se determina.

Art. 22.º La revista de los empleados en los distritos pertenecientes á la capital del tercio se acreditará con relación firmada por el segundo Comandante, y las de los destinados en las provincias de su comprensión por los de ellas.

Art. 23.º Comprobará las liquidaciones de los haberes mensuales á que diesen lugar las respectivas revistas, y procederá en su caso á expedir los competentes libramientos de sus importes con presencia de los créditos abiertos en las Tesorerías de la provincia, en los cuales observará las reglas establecidas para el Ordenador del departamento, tocándole respectivamente la misma responsabilidad que á aquel en los abonos indebidos que ejecute.

Art. 24.º En los casos de convocatoria procederá igualmente el Comisario á expedir los libramientos que correspondan, previa la orden del Comandante.

Art. 25.º Al emprender su marcha para el departamento los marineros, notificará al Comandante del tercio las cantidades con que van satisfechos aquellos á fin de que se le facilite nota al cabo conductor para que la presente á su llegada al Ordenador del departamento.

Art. 26.º De la misma nota proveerán los segundos Comandantes de las demas provincias del tercio á los conductores de los que salgan directamente para la capital del departamento.

Art. 27.º Socorrerá diariamente á los desertores presentados ó aprehendidos que tengan legítimo derecho, y al ser remitidos á sus destinos les abonará las dietas de marcha, siendo por tierra; y cuando fuese por mar, librará el piso y manutención en el buque que los conduzca, segun el contrato que á este fin hubiese hecho con los Capitanes ó patronos.

Art. 28.º Al mismo tiempo notificará al Ordenador los gastos que hayan causado, para que al ingresar en sus destinos se les hagan los descuentos que correspondan.

Art. 29.º Le pertenece como delegado del Ordenador ajustar los transportes de todos los funcionarios de la Armada que se trasladen desde el punto de su residencia para cualquier otro destino, así como el de los desertores y presos.

Art. 30.º Librará los gastos que por practicaje causen los buques de guerra.

Art. 31.º Tambien será de su obligación reclamar el reintegro del importe á que asciendan los suministros de raciones que en los buques de guerra faciliten á individuos del ejército ú otros Ministros, con presencia de los documentos que al efecto le presenten los Contadores, noticiando la intervención del departamento las raciones y géneros que contengan para la habilitación de la certificación por mayor de que trata el art. 584, cap. IV, tratado segundo.

Art. 32.º Remitirá dentro de los ocho primeros días de cada mes al Director de Contabilidad, presupuesto aproximado para cubrir las obligaciones del sucesivo en el tercio ó provincia, y las de los buques que se hallen en su comprensión.

Art. 33.º Asi mismo remitirá al Director de Contabilidad un ejemplar de las relaciones de pagos y reintegros de las Tesorerías de la provincia, después que las haya examinado y puesto en ellas su conformidad.

Art. 34.º Examinará y autorizará con su visto bueno la cuenta mensual de gastos públicos, y la remitirá al Ordenador del departamento.

Art. 35.º Igual dirección dará á las duplicadas y estados de recaudación por rentas públicas.

Art. 36.º Previa la providencia del Comandante del tercio ó provincia, procederá á la adquisición de víveres y efectos que necesiten los buques que se hallen en la capital, haciendo las remisiones con las guías de ordenanza.

Art. 37.º Respecto á las muchas atenciones de los Comisarios de los tercios, á lo dilatado de las costas de las provincias de su comprensión, y por consiguiente á la imposibilidad de que puedan atender á la formación de inventarios de los buques naufragos, se declara corresponde este encargo al Tribunal de Marina del punto donde ocurran dichas vicisitudes, siendo extensiva esta determinación á las provincias en que haya Jefes de Administración.

(Se continuará.)

Núm.º 147.

COMANDANCIA DE MARINA
del tercio y provincia de Mallorca.

Habiendo fallecido en Charleston el individuo que fué de esta matrícula

Antonio Pons, hijo de Juan y Josefa Colom, se hace notorio por medio del Boletín oficial de esta provincia y demas periódicos de la misma para que los que se consideren herederos de dicho finado, se presenten en esta comandancia militar de Marina en el término de ocho dias contados desde esta fecha.—Palma 20 de marzo de 1858.—De Paadin.

Núm. 148.

ADMINISTRACION

de Rentas Estancadas del Distrito

DE MANACOR.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de 120 cajones de pino que han servido de envase en la conduccion de efectos estancados, y se hallan existentes en los almacenes de esta administracion. La subasta se verificará en la misma con asistencia del Sr. Alcalde constitucional y de su secretario. Como es de urgente necesidad la venta de dichos envases, con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, y para evitar el gravámen del alquiler de otro local para custodiarlos, solo mediarán diez dias desde el en que se verifique la publicacion de este pliego de condiciones en el Boletín oficial y periódicos de Palma. Bajo estos antecedentes se establecen las condiciones de la subasta en esta forma.

1.ª Se venden en pública subasta 120 cajones de pino que sirvieron de envase en las conducciones de efectos estancados, desde las fábricas nacionales.

2.ª El tipo de la subasta es de cuatro rs. vn. por cada cajon, segun se dispone en la circular de la Direccion general de rentas estancadas de 21 noviembre último.

3.ª El remate se verificará en favor del postor mas beneficioso, en el concepto de que este deberá sugetarse al fuero de Hacienda, y renunciar cualquier privilegio que disfrute, sea de la clase que fuese.

4.ª Será obligacion del rematante ingresar en Tesorería el valor de los cajones de que se trata, y satisfacer los gastos del remate, los de la correspondiente escritura, y el porte de los cajones desde el local en que se hallan al en que quiera trasladarlos.

5.ª Verificado lo que expresa la anterior condicion, es deber de la administracion, realizar la entrega al rematante de los cajones vendidos.

6.ª Tengase entendido que de las diligencias de subasta debe darse cuenta á la direccion general de rentas estancadas por conducto de la Administracion principal, á fin de que merezca la superior aprobacion sin cuyo requisito no será válido el remate.

7.ª La subasta se verificará por consecuencia de las proposiciones que se hagan en pliegos cerrados y rubricados por los proponentes. Los pliegos los numerará el secretario por el orden de su presentacion. A las doce del dia del en que debe verificarse el remate, se abrirán y publicarán por orden numerico los referidos pliegos, y sobre el mas ventajoso se verificará la subasta. Si hubiese empate en la proposicion mas beneficiosa, recaerá el remate en favor del sujeto que mas mejore la postura en la subasta.—Manacor 16 mar-

zo de 1858.—El Administrador de Rentas.—Pascual Palmer.

Núm. 149.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE MALLORCA.

En la Gaceta de Madrid de 13 del que rige se halla inserta la Real órden circular espedida por el ministerio de Gracia y Justicia, del tenor siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA

Y JUSTICIA.

Negociado 7.º—Circular.

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta secretaría del despacho, con fecha 23 de febrero próximo pasado, la Real órden siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la consulta elevada por la Direccion general de contribuciones, en la que manifiesta los perjuicios que se irrogan, tanto al Tesoro como á los contribuyentes, por el impuesto de hipotecas, á causa de que los escribanos ó su mayor parte al menos, no estampan en las copias de los testamentos que otorguen la advertencia que, segun el art. 15 del Real decreto de 26 de noviembre de 1852, tienen obligacion de poner al pié de todos los documentos sujetos al registro hipotecario. Y conformándose con lo propuesto por dicha Direccion general; considerando que, segun el espíritu de la disposicion citada, las copias de testamentos pertenecen á la clase de documentos á que en ella se alude, y que, en todo caso, el exacto cumplimiento de esa formalidad ha de producir ventajas, así al Erario como á los mismos contribuyentes, sin que afecte en lo mas mínimo á la esencia ni validez de las disposiciones testamentarias; S. M. se ha dignado mandar que en lo sucesivo se cumpla escrupulosamente por todos los escribanos con la indicada obligacion, anotando al pie de las copias de testamentos que franqueen la circunstancia de que de ellas se ha de tomar razon en el correspondiente registro de hipotecas, en el caso de adquirir su validez, dentro del término de 60 dias, contados desde el siguiente al del fallecimiento del testador, si durante el mismo término no proceden los interesados á verificar el inventario y particion de los bienes que constituyan la herencia, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º del mismo Real decreto.»

Lo que de la propia Real órden trasladado á V... para su cumplimiento, ínterin con la publicacion de la nueva ley de reforma hipotecaria, cuyas bases han sido presentadas por el Gobierno de S. M. á las cortes, se adoptan las disposiciones oportunas para este y todos los demas casos y actos que han de sugetarse al registro público. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 10 de marzo de 1858.—Fernandez de la Hoz.—Sr. Regente de la Audiencia de....

Y habiéndose dado cuenta de la misma á esta dicha sala de gobierno ha acordado que se obedezca, guarde y cumpla y que se circule por medio del Boletín oficial: en su virtud se incluye en el presente número. Palma 22 de

marzo de 1858.—Juan Antonio Fiol, antes Perelló.

Núm.º 146.

D. Francisco de Madrid Dávila, Juez de primera instancia del partido de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente primer pregon y edicto cito llamo y emplazo á Antonia Morro, vecina que era de esta ciudad para que dentro nueve dias siguientes á la

publicacion del presente, comparezca en este juzgado á rendir su indagatoria y defenderse despues de la responsabilidad que le resulte de la causa que contra la misma estoy instruyendo sobre estafa: si lo hiciere se la oirá en justicia y de lo contrario se proseguirá la causa en su ausencia y rebeldía entendiéndose los traslados y notificaciones en los estrados de este juzgado.—Dado en Palma de Mallorca á diez y seis de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Francisco I. Sastre.

Ciudad de Iviza.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se expresan durante la 1.ª quincena del mes de febrero actual.

	Medida y peso mallorquin.	Libs.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Rs. vn.	Cént.
Trigo.	Cuartera.	4	10	»	Fanega.	45	»
Id. menudo.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Cebada.	Id.	2	8	»	Id.	24	»
Centeno.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Maiz.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Garbanzos.	Id.	6	15	»	Arroba.	12	86
Arroz.	Arroba.	1	14	6	Id.	24	84
Aceite de 1.ª clase.	Cuartan.	1	2	6	Id.	45	»
Id. de 2.ª id.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Vino.	Cuartin.	3	»	»	Id.	16	93
Aguardiente.	Id. Olanda.	9	»	»	Id.	50	62
Vaca.	Libra.	»	»	»	Libra.	»	»
Carnero.	Id.	»	10	6	Id.	8	16
Tocino.	Id.	»	15	»	Id.	11	66
Trigo candeal.	Cuartera.	»	»	»			
Habas.	Id.	4	16	»			
Habichuelas.	Id.	»	»	»			
Guijas.	Id.	4	10	»			
Leña.	Quintal.	»	4	6			
Carbon de encina.	Id.	»	18	»			
Id. de mata.	Id.	»	»	»			
Algarrobas.	Id.	1	1	»			
Almendron.	Id.	»	»	»			
Queso.	Id.	»	»	»			
Lana.	Id.	»	»	»			
Paja larga.	Id.	»	»	»			
Id. tallada.	Id.	»	»	»			
Leña para horno.	Somada.	»	»	»			

Iviza 16 de febrero de 1858.—El Alcalde.—Zoylo Boned.

Pueblo de Manacor.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se expresan, durante la segunda quincena del mes de febrero del año de mil ochocientos cincuenta y ocho.

	Medida y peso mallorquin.	Libras.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Céntimos.
Trigo	cuartera	4	10	»	fanega	44	85
Centeno	id.	»	»	»	id.	»	»
Cebada	id.	2	8	»	id.	23	91
Garbanzos	id.	»	»	»	arroba	»	»
Arroz	arroba	1	17	6	id.	24	91
Aceite	cuartan	1	2	»	id.	48	21
Vino	cuartin	1	6	»	id.	9	50
Aguardiente	id.	6	12	»	id.	48	22
Vaca	libra	»	»	»	libra	»	»
Carnero	id.	»	8	»	id.	5	32
Tocino	id.	»	»	»	id.	»	»
Trigo candeal	cuartera	5	»	»	fanega	50	32
Habas	id.	4	10	»	id.	44	85
Habichuelas	id.	7	»	»	id.	69	78
Guijas	id.	3	6	»	id.	32	89
Leña	quintal	»	4	6	quintal	3	»
Carbon	id.	1	»	»	id.	13	29
Algarrobas	id.	»	»	»	id.	»	»
Almendron	id.	»	»	»	id.	»	»
Queso	id.	10	»	»	id.	133	85
Lana	id.	»	»	»	id.	»	»

Manacor 28 de febrero de 1858.—El Alcalde.—Lorenzo Roselló.

PALMA.—IMPRESA DE PEDRO JOSE GELABERT.